



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023615

Lima, 17 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00710-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1748-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOLY COP ADESUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE MEZCLADO DE REACTIVOS QUÍMICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA DE CALLAO Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00214-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos³ de titularidad de Moly-Cop Adesur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de octubre de 2017⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 862-2017-OEFA/DSAP-CIND⁵ del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018⁶ y notificada el 28 de enero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100192064.

² La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo en razón al Oficio N° 085-2017-D.I.E. N° 4010 "HNOS. R y EPG"-DREC remitido por el I.E. 4010 de los Hnos. Rafael y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, mediante el cual se denunció la presunta contaminación ambiental ocasionada por el administrado.

³ La Planta de Mezclado de Reactivos Químicos se encuentra ubicada en la Mz. B, LT 5, Urbanización Ex-Fundo Oquendo, distrito y provincia del Callao y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 17 y 19 del Expediente.

⁷ Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El extremo referido a la no presentación ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2016, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el RPAS.

6. En ese sentido, se verifica que este extremo del PAS es distinto al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley**

⁸ Escrito con registro N° 2019-E03-020357. Folios del 23 al 185 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, los extremos del PAS referidos a los hechos imputados N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se incurrió con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la fecha de muestreo se realizó el 18 y 19 de octubre del 2017— , corresponde aplicar al extremo del referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Moly-Cop no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el RLGRS.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹¹ Folio 14 (reverso) del Expediente:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida administrativa

b) Análisis de descargos

13. Mediante escritos de descargos, el administrado señaló que el 12 de abril de 2018 presentó al Ministerio del Ambiente, la Declaración de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.



Fuente: Escrito de descargos.

14. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado ha presentado al Ministerio del Ambiente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, por lo que corrigió el presente hecho detectado.
15. Sobre el particular, el artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-

1	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el RLGRS.	(...)	(...)	(...)
---	---	-------	-------	-------

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁴, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹⁵.
17. En el presente caso, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

¹⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”



detectadas¹⁶. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.

- 18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificada el 28 de enero de 2019¹⁷.
- 19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
- 20. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
- 21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Moly-Cop no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos, incumpliendo lo señalado en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Especial 2017, que la Planta de

¹⁶ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

¹⁷ Folio 21 del Expediente.

¹⁸ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

N°	HALLAZGOS
11	(...) Durante la supervisión se observa que el administrado genera residuos sólidos peligrosos (mantas absorbentes y trapos industriales impregnados con sustancias químicas). Al respecto el representante del administrado manifiesta que generan al mes un promedio de 25 kg. Sin embargo, no cuentan con un almacén donde acopien dichos residuos. (...)
(...)	(...)

(...)"

Mezclado de reactivos Químicos no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

23. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

24. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que antes del inicio del presente PAS - mediante escrito del 15 de noviembre de 2017 – cumplió con haber implementado, en la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos, un Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme se verifica de las siguientes imágenes:



Fuente: Escrito del 15 de noviembre de 2017.

25. Al respecto, cabe indicar que la Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión que, mediante escrito del 15 de noviembre de 2017, el administrado acreditó haber implementado un almacén central de residuos sólidos la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos, por lo cual se tiene por corregida su conducta detectada durante la Supervisión Especial 2017:

¹⁹ Folio 15 del Expediente:

Nº	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida administrativa
2	El administrado no cuenta con área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	(...)	(...)

33. Del análisis realizado a la documentación presentada por el administrado se aprecia que ha implementado al interior de su planta industrial un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual reúne las características exigidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, es decir, este se encuentra cercado por una malla metálica, con señalización, rotulado, un sistema de drenaje; asimismo, el lugar donde se colocaran los residuos sólidos peligrosos está conformado por una infraestructura metálica, la cual tiene una distancia entre el piso de concreto. Además, dicho almacén cuenta con techo de calamina.
34. En ese orden de ideas, se concluye que el administrado implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos al interior de su planta industrial, conforme a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, razón por la cual se tiene por corregida su conducta infractora detectada durante la supervisión del 18 y 19 de octubre de 2017.

Fuente: Informe de Supervisión.

26. Asimismo, cabe indicar que de la revisión de la Información Aplicada para la Supervisión del OEFA (INAPS), se advierte que en la Supervisión Regular 2018 realizada en la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos de manera posterior a la Supervisión Especial 2017 - pero antes del inicio del presente PAS - que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, conforme se verifica a continuación:

- **Supervisión Regular 2018:**

Almacén central de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Supervisión Regular 2018.

Ficha de obligaciones verificadas en la supervisión regular 2018

F.3		Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (...)			
	O.15	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios, se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.</p> <p>En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estime necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;</p> <p>b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;</p> <p>c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje</p>	Durante el recorrido efectuado en la planta industrial se observó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado con mallas metálicas por los laterales y una puerta principal (también de metal), está techado con planchas de polipropileno, piso de cemento, en su interior cuenta con dos (02) contenedores IBC de 1 m ³ c/u, también con sistema de contención y drenaje, estando señalizado.	Anexo N° 2: Panel Fotográfico (fotografía 10)	Cumple
F.4						

Fuente: Supervisión Regular 2018.

27. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores y en la Ficha de obligaciones verificadas en la Supervisión Regular 2018, se aprecia que el administrado cumplió con implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con las siguientes condiciones: (i) techado, cercado, cerrado, (ii) piso liso, (iii) sistema de contención y (iv) señalización que indica peligrosidad de los residuos sólidos, cumpliendo así con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
28. Por lo tanto, ha quedado acreditado que actualmente el administrado cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, por lo que corrigió el presente hecho detectado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Sobre el particular, el artículo 257º del **TUO de la LPAG**²⁰ y el **Reglamento de Supervisión del OEFA**²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA²², los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²³.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

²² **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

²³ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 27º.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

b) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

31. En el presente caso, se advierte que mediante Acta de Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicho requerimiento no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionado directamente con las observaciones detectadas²⁴. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
32. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificada el 28 de enero de 2019²⁵.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
34. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Moly-Cop no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

36. En el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el transporte ni la disposición final de sus residuos sólidos peligroso de su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en por el RLGRS.

²⁴ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

²⁵ Folio 21 del Expediente.

²⁶ Folio 15 del Expediente:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida administrativa
----	--	-----------------------------------	---	------------------------------------

b) Análisis de descargos

37. En su escrito de descargos, el administrado señaló que contrató los servicios de la empresa Reinsambiental S.A.C. acreditada como EPS-RS por DIGESA para que traslade los residuos peligrosos generados en la Planta de Mezclado de Reactivos Químicos hacia la Planta de Disposición Final operada por la empresa Tower and Tower, también registrada como EPS-RS por DIGESA.
38. Para acreditar lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado adjuntó documentación mediante el cual acredita que realiza la disposición final de residuos sólidos peligrosos a través de EPS-RS autorizadas por DIGESA, conforme al siguiente detalle:

N°	Documentos	Fecha	Descripción	Ubicación
1	Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales N° RIP-MCA-0036.	30/12/2017	Certifica el traslado de residuos peligrosos provenientes de la Planta Reactivos de Ventanilla el 22/12/2017.	Folio 69
2	Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final de residuos Sólidos N° 7306-2017.	28/12/2017	Emitido por la empresa Tower and Tower S.A., mediante el cual se acredita la disposición final de residuos peligrosos provenientes de la Planta Reactivos de Ventanilla.	Folio 67
3	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2017.	22/12/2017	Se aprecia el detalle del traslado de residuos peligrosos provenientes de la Planta de reactivos de ventanilla realizado por la EPS-RS Reinsambiental SAC hacia la planta de destino final de la EPS-RS Tower and Tower.	Folios 72 - 73
4	Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales N° RIP-MCA-0034.	28/12/2017	Certifica que la EPS-RS Reinsambiental SAC el traslado de residuos sólidos provenientes de la Planta de Reactivos de Ventanilla el 22/12/2017.	Folio 74
5	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Sólidos N° 7194-2017.	28/12/2017	Emitido por la EPS-RS Tower and Tower SA, el cual acredita la disposición final de residuos sólidos provenientes de la Planta de Reactivos de Ventanilla.	Folio 76

1	El administrado no realiza el transporte ni la disposición final de sus residuos sólidos peligroso de su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en por el RLGRS.	(...)	(...)	(...)
---	--	-------	-------	-------



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	Guía de Remisión Remitente N° 000647 emitida por la EPS-RS Reinsambiental SAC.	22/12/2017	Certifica el Transporte de Residuos Industriales del Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales N° RIP-MCA-0034.	Folio 79
7	Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales N° RIP-MCA-0031.	27/11/2017	Certifica que la EPS-RS Reinsambiental S.A.C. el traslado de residuos sólidos provenientes de la Planta de Reactivos de Ventanilla.	Folio 81
8	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Sólidos N° 6838-2017.	24/11/2017	Emitido por la EPS-RS Tower and Tower SA, el cual acredita la disposición final de residuos sólidos provenientes de la Planta de Reactivos de Ventanilla.	Folio 83
9	Guía de Remisión Transportista N° 001194 emitida por la EPS-RS Reinsambiental SAC.	24/11/2017	Certifica el Transporte de Residuos Industriales del Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales N° RIP-MCA-0031.	Folio 86
10	Guía de Remisión Remitente N° 000644 emitida por la EPS-RS Reinsambiental SAC.	24/11/2017	Certifica el Transporte de Residuos Industriales del Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales N° RIP-MCA-0031.	Folio 86
11	Certificado de Registro como EPS-RS N° EPNG-973-14.	24/09/2014	Emitido por DIGESA a favor de la empresa Reinsambiental S.A.C.	Folios 88 - 89
12	Certificado de Registro como EPS-RS N° EP-0401-145.17.	14/12/2017	Emitido por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa a favor de la empresa Gestión y Transporte de residuos S.A.C. GYTRES S.A.C.	Folios 91 - 92
13	Certificado de Registro como EPS-RS N° EP-0401-140.17.	20/01/2018	Emitido por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa a favor de la empresa Gestión y Transporte de residuos S.A.C GYTRES S.A.C.	Folios 94 - 95

39. Asimismo, de la revisión del listado de EPS-RS autorizadas por DIGESA (portal Web de DIGESA), se verifica que la EPS-RS Reinsambiental SAC se encuentra autorizada por DIGESA, para realizar la recolección y transporte de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MINISTERIO DE SALUD IN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA													
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)													
RAZÓN SOCIAL	RUC	REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS						FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACIÓN DE SERVICIOS			
		No.	Barrido (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)			Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS
REPRESENTACIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C. - REINSAMBIENTAL S.A.C.	20553393403	EP-0401-028.17		X		X			21-02-17	21-02-21			X

40. Igualmente, en el portal Web de DIGESA se verifica que la empresa Tower and Tower se encuentra autorizada desde el 06 de diciembre del 2017, para realizar, entre otros, la disposición final de residuos industriales en la Planta ubicada en la Quebrada Cruz de Lázaro, Sector Lomas de Huatiana, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de ICA; conforme al siguiente detalle:

**REGISTRO
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS
(EPS-RS)**

A. EMPRESA
Razón Social : **TOWER AND TOWER S.A.**
Nº RUC : 20380618797
Representante Legal : José Edmundo Huerta Alatrística

B. DIRECCIÓN
Oficina administrativa : Av. Portillo Grande, Mz G Lote 10, Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
Planta : Quebrada Cruz de Lázaro, Sector Lomas de Huatiana, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.

C. DIRECCIÓN TÉCNICA
Responsable técnico : Ing. José Edmundo Huerta Alatrística
C.I.P. : 10095

D. SERVICIOS A PRESTAR Y TIPOS DE RESIDUOS SÓLIDOS

ÁMBITO NO MUNICIPAL	
Código	Tipos de residuos sólidos
ES-2	Residuos de clase C: Residuos Comunes (R.M. 554-2012/MINSA (NTP 086-2012 MINSA)) Residuos inorgánicos de servicios generales. Residuos generales de oficinas administrativas.
ES-3	Llantas en desuso, en general.
IN-2	Chatarra metálica pesada en general. Chatarra metálica clasificada (aluminio, cobre). Cartón, periódico, papel de color y papel blanco.
IN-3	Residuos plásticos de botellas PET. Residuos de plásticos flexibles (Film). Residuos de plásticos duro.
IN-5	Residuos de plásticos de PVC y HDPE. Residuos de vidrios, transparentes y de colores. Residuos de maderas, clasificadas, no contaminadas. Residuos celulósicos de la industria papelería.
IN-6	Residuos orgánicos de agroindustrias. Residuos inorgánicos de servicios generales. Residuos generales de oficinas administrativas.

LMO Domiciliario; MC Comercial; ML Limpieza De Espacios Públicos; MO De otras actividades; ES Establecimientos de atención de salud; IN Industrial; CO Actividades de Construcción; AG Agropecuario; **6 Disposición Final**
1: Barrido; 2: Recolección; 3: Transporte; 4: Transferencia; 5: Tratamiento; 6: Disposición Final

41. Por lo tanto, ha quedado acreditado que, con fecha posterior a la supervisión y antes del inicio del presente PAS, el administrado realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos con EPS-RS autorizadas por DIGESA, por lo que corrigió el presente hecho detectado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
43. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa³⁰.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

²⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

³⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

c) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. En el presente caso, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas³¹. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
45. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificada el 28 de enero de 2019.
46. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
47. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Moly-Cop Adesur S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³¹ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **Moly-Cop Adesur S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06966089"



06966089